

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
FACULTAD DE DERECHO.

REQUISITOS NECESARIOS PARA EL CUMPLI-  
MIENTO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA--  
NOS DE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS--  
PROCEDENTES DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA --  
EDUARDO JOSE LARA DIAZ.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REQUISITOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS -- PROCEDENTES DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LOS EXHORTOS Y LAS CARTAS-ROGATORIAS.

- A).- Roma.
- B).- México.

CAPITULO II.- BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL ESTADO

- A).- Soberanía.
- B).- Jurisdicción.
- C).- Competencia.

CAPITULO III.- EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS

- A).- Necesidad de exhortos y cartas rogatorias.
- B).- Naturaleza jurídica de los exhortos y cartas rogatorias.

CAPITULO IV.- DE LOS REQUISITOS DE LOS EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS PARA SU CUMPLIMENTACION EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDENTES DEL EXTRANJERO:

- A).- Regulación en el Derecho Positivo Mexicano.
- B).- Requisitos según el Derecho Positivo Mexicano:
  - 1).- Requisitos de forma.
  - 2).- Requisitos de fondo.

CAPITULO V.- CUMPLIMENTACION Y EJECUCION.

- A).- Facultades de los jueces a quienes se encomienda la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias.
- B).- Efectos jurídicos derivados de la ejecución y de la inejecución de los exhortos y cartas rogatorias

CONCLUSIONES.-  
BIBLIOGRAFIA.-  
APENDICE.-

## CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LOS EXHORTOS Y LAS CARTAS-ROGATORIAS.

A).- Roma.

Es nuestro propósito en esta parte del presente -- trabajo buscar respuesta a las siguientes interrogan--- tes: a) por medio de cual rama del Derecho Romano, los ciudadanos romanos regulaban sus relaciones, con los -- ciudadanos de los demás Estados; b) cuales eran los fun cionarios a quienes se encomendaba esta función, y c) - si existen antecedentes en Roma de lo que hoy conocemos como exhortos y cartas rogatorias.

Para averiguar la primera interrogante, partamos - del conocimiento que tenemos acerca de las dos ramas en que se dividió el derecho en Roma: El Juz Gentium y el - Jus Civile.

El Jus Civile según Petit, es aquél que comprende las reglas de derecho especiales de cada pueblo, de cada Estado; se refería a las instituciones propias de -- los ciudadanos Romanos, de las cuales no partici paban - los extranjeros (1); según Foignet, es el derecho teóri co y en virtud de lo anterior se le rendía constante ho menaje debido al carácter tan respetuoso de los romanos por sus tradiciones históricas (2), pero en virtud de -

(1) E. Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 22. Editora Nacional. México, 1959.

(2) R. Foignet, Manual Elemental de Derecho Romano, pág. 12, Editora José María Cajica Jr. Puebla, Méx. 1948.

que Roma fué un país que a través de sus conquistas se extendió por la mayor parte del mundo conocido entonces, los romanos tuvieron necesidad de servirse de un derecho que regulara las relaciones de sus ciudadanos con los de otros países y de la propia Roma con otros Estados, creando por ello las instituciones del Jus Gentium a que nos referiremos.

El Jus Gentium, es el conjunto de reglas aplicadas en todos los pueblos sin distinción de nacionalidad, y esta noción ha sido empleada alguna vez, para designar toda una parte del Derecho Público, que regía las relaciones del Estado Romano con otros Estados y las de los ciudadanos romanos con los peregrinos o extranjeros.(3)

Por lo tanto, si dentro del Jus Civile se regulaban instituciones de los ciudadanos romanos únicamente; y, el Jus Gentium se encargaba de regular las relaciones de los ciudadanos romanos con los extranjeros, es obvio que esta es la rama del derecho a la cual debemos enfocar nuestro estudio para llegar a la finalidad planteada, con lo cual dejamos resuelta la primer interrogante propuesta.

A efecto de determinar cuales eran los funcionarios encargados de tales relaciones conviene hacer una-

(3) E. Petit, obra citada, pág. 21.

breve referencia histórica a la época Republicana de Roma, o sea de los años 510 a 27 A.C., durante la cual empiezan a especializarse por decirlo así, las diversas - funciones de que se encargaba el Rey durante la época - monárquica.

En el año 510 A.C., según los autores mencionados, los romanos expulsan al último rey etrusco, Tarquino el Soberbio, dato con el cual se marca tradicionalmente el comienzo de la República Romana.

A partir de esa fecha, el rey es sustituido en sus funciones religiosas por el pontifex maximus, y, asimismo, por el censor, en lo relativo a la designación de - senadores, y en todas las demás funciones por dos cónsules, nombrados por un año, o sea, funciones tales como - la policíaca, la del mando militar, dirigir la adminis - tración de justicia, el derecho a hacer proposiciones a los comicios, derecho a pedir la opinión del Senado y - amplias facultades financieras. (5)

Dentro de estas funciones y dáda la etapa por la - que atravesaba Roma, la más importante era la del mando militar, lo que hacia que los cónsules en muchas ocasiones estuvieran al frente de los ejércitos romanos, re-- cordando aquí, que durante los cinco siglos que duró la República, Roma logró sus mas importantes conquistas --

(5) G. Floris Margadant S. Derecho Romano, pág.27, Edi - mex, S. de R.L. México, 1965.

derrotando a los etruscos, dominando en su totalidad la península itálica, derrotando a Cartago y estableciendo su dominio en la parte occidental del Mediterráneo, que a mediados del siglo II A.C., se convierte en el "Mare-  
Nostrum" de los Romanos. Unicamente podemos ver en esta fabulosa etapa romana dos derrotas: la que sufrieron -- los ejércitos romanos por los galos, que incendian Roma en el año 309 A.C., y la derrota inflingida por Aníbal, que saquea el campo italiano. (6)

Como consecuencia de lo anterior los cónsules no podían estar pendientes de todo lo que aconteciere en Roma, por lo cual se veían precisados a delegar alguna de sus facultades en funcionarios de menor jerarquía. -- Según Margadant, los cónsules encomendaron a otros jefes militares el mando de la infantería, cuyos jefes -- fueron plebeyos, constituyéndose el Tribunado Militar -- en el año 444 A.C.; asimismo a los censores en 443 A.C. se les encomendó organizar cada cinco años un censo general de población, en principio con finalidad religiosa y, luego, política; a los cuestores, que surgieron -- en el año 421 A.C., se les encomendó la justicia penal, con facultad de imponer multas; a la pretura creada en 367 A.C., se les encargaba la administración de justi--

(6) G.F. Margadant, obra citada, págs. 24 y sig.

cia en general ; y al lado del original pretor urbano, para pleitos entre romanos, advino el pretor peregrino, para la administración de justicia en el caso de que -- una o ambas partes fueran extranjeras; los ediles creados en 366 A.C., responden del orden en las calles y -- los mercados, y, finalmente, la dictadura que era única mente para situaciones de emergencia nacional. (7)

De entre los funcionarios que hemos mencionado, ca be destacar especialmente, para el efecto de nuestro es tudio, a los pretores, los cuales se encargaban de la - administración de justicia y de estos referirnos en --- exclusiva al estudio del pretor peregrino, que era el - que intervenía en asuntos extranjeros.

Los autores están de acuerdo en que el pretor pe-- regrino únicamente intervenía, cuando en la contienda - participaba algún extranjero. Convencimiento con el --- cual dejamos resuelto el segundo tema planteado.

En relación con la tercera interrogante propuesta- nos preguntamos si realmente este funcionario cumplimen tó o ejecutó alguna resolución procedente de tribunales extranjeros.

La actividad del pretor conforme a los autores con sultados consistía, según el Jus Gentium, que era el --

(7) Margadant, obra citada, pág. 30.



que aplicaban, en términos generales, en:

a).- Impartir justicia cuando en la relación había algún extranjero.

b).- Lo anterior lo hacía a través del sistema formulario, menos rigorista que el de las acciones de la ley, que indefectiblemente se aplicó a los ciudadanos romanos hasta el año 150 a 130 aproximadamente A.C., en que se les comienza a aplicar el nuevo sistema, y

c).- El pretor se convierte en un organizador, señalando a cada una de las partes cuales eran sus derechos y sus deberes. Cabe por tanto hacer notar que no encontramos disposición alguna en el Jus Gentium que determinara que el referido pretor cumplimentara o ejecutara o ejecutara resoluciones de jueces o tribunales -- extranjeros a Roma y con lo cual podemos afirmar en respuesta al tercero y último tema propuesto, que no dándose el caso de que existiera la posibilidad legal de que tal funcionario tuviera esas atribuciones, no existieron en Roma antecedentes algunos de lo que actualmente conocemos como exhortos y cartas rogatorias.

B).- México.

Respecto a los antecedentes en México, advertimos que antiguamente, y aún actualmente como lo veremos en su oportunidad, no existían tratados que reglamentaran-

la manera de obsequiarlos, sin embargo "el uso ha he---  
hecho que se cumplimenten con la misma regularidad que-  
los del propio país, a lo menos en materia civil." (8)

Antiguamente casi siempre, o por lo menos general-  
mente, el Estado requerido daba cumplimiento a la comi-  
sión rogatoria siempre que no se tratase en ella de co-  
sas prohibidas por las leyes a que se encontraba suje--  
to; si conforme a las leyes del tribunal exhortado una-  
diligencia estaba prohibida (por ejemplo, entre noso---  
tros, la confesión bajo juramento), habrá lugar a ejecu-  
tarla simplemente modificándola y bastará para que se -  
pueda ejecutar con la simple protesta o bajo protesta -  
de decir verdad. (9)

Con las condiciones que se han citado anteriormen-  
te, en lo referente a que no existían tratados para re-  
gular lo relativo a la cumplimentación y ejecución en -  
México, de exhortos y cartas rogatorias procedentes de-  
tribunales extranjeros, y más aún ningún Estado, salvo-  
Inglaterra y los Estados Unidos, los habían celebrado -  
con algunos Estados, el Instituto de Derecho Internacio-  
nal en su sesión celebrada el día 10 de septiembre de -

(8) Francisco J. Zavala. Elementos de Derecho Interna-  
cional Privado, pág. 193, Oficina Tipográfica de la  
Secretaría de Fomento. 1899.

(9) Francisco J. Zavala, obra citada, pág. 193.

1877, adoptó algunas reglas relativas a tal situación, a fin de que se aplicaran cuando faltara convenio expreso.

Tales reglas son las siguientes:

"El Juez que conoce de un proceso podrá dirigir -- exhorto a otro extranjero para la práctica de algún acto judicial, en su territorio jurisdiccional, que sea indispensable o útil para la decisión del negocio que este bajo el conocimiento del primero.

Al Juez requerido toca decidir de su propia competencia, de la legalidad de la requisitoria y de su oportunidad.

El tribunal exhortado deberá obsequiarla después de cerciorarse de la autenticidad del documento y de su propia competencia por razón de la materia. En caso de incompetencia la transmitirá al competente e informando al juez de origen.

El tribunal ejecutor aplicará las leyes de forma de su fuero a los actos que se les encomienden, incluso al juramento".

De lo anteriormente expuesto podemos inferir que al expedir una comisión rogatoria un tribunal de un Estado a un tribunal mexicano, aquél no delega su autoridad en este y que únicamente se trata de un ruego, de una súplica que hace el tribunal extranjero al tribunal

nacional y, por otra parte, "aplicará las leyes de forma de su fuero", es decir que el tribunal nacional, dado el concepto de soberanía, ajustará el proceso o la diligencia que le sea requerida a las normas y procedimientos que sean conformes a las leyes del Estado que cumplimentará y ejecutará el requerimiento, es decir en el estudio que nos ocupa, a las leyes de los Estados -- Unidos Mexicanos.

Además apreciamos, de lo antes transcrito, que ya desde entonces únicamente se exigía, a efecto de cumplimentar y ejecutar una resolución procedente de tribunales extranjeros, examinar su autenticidad, es decir --- comprobar si realmente la persona que suscribía el documento, tenía autoridad para hacerlo en el momento de -- suscribirlo.

Refiriéndonos concretamente a los antecedentes en México de la cumplimentación y ejecución de exhortos y cartas rogatorias procedentes de tribunales extranje---ros, en el aspecto de legislación positiva, no encontra<sup>mos</sup> antecedentes de mucha importancia y únicamente de las disposiciones estudiadas en el Código de Procedi---mientos Civiles de 1884, deducimos lo siguiente:

En primer lugar, se asienta que a efecto de cumplimentar las sentencias y demás resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, se estará a lo que dispon--

gan los tratados internacionales.

En segundo lugar, y a falta de tratados internacionales, deberá estarse a la reciprocidad internacional, cuestión con la que no estamos de acuerdo, como se vera mas adelante, al hacer la crítica del Código de -- Procedimientos Civiles vigente, que aún se refiere a la reciprocidad internacional.

El citado ordenamiento hizo una distinción entre - la ejecución de sentencias y ejecución de las demás resoluciones judiciales y se asentó en su artículo 785, - que únicamente tendrían fuerza en el Distrito y en la - Baja California las ejecutorias extranjeras que reunieran los siguientes requisitos:

I.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del --- ejercicio de una acción personal.

Del mismo modo, dejamos para después el comentario de esta fracción que aún conserva el Código de Procedimientos Civiles vigente.

II.- Que no hayan recaído en rebeldía.

No tiene justificación lo asentado en esta frac--- ción como atinadamente lo juzgó el legislador de 1932, - tomándose en consideración que si el litigante no compa rece ante el juez exhortante, una vez que ha sido empla zado, y por lo tanto se le declara en rebeldía, ya no -

podrá ser ejecutado en México, es decir, por un acto -- de rebeldía hacia el tribunal exhortante, el litigante-- obtiene muchas facilidades como es la de que no se le - pueda ejecutar y consecuentemente dejar de cumplir una- ejecutoria dictada legalmente, por tanto basta con que- el litigante haya sido debidamente emplazado para compa- recer al juicio que se le sigue en el tribunal extranje- ro, para que se considere que es de ejecutarse la reso- lución dictada.

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se- haya procedido sea lícita en la República Mexicana.

IV.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de- la Nación en que se hayan dictado.

V.- Que reúnan los requisitos necesarios conforme- al Código de referencia, para ser consideradas como au- ténticas.

En virtud de que estos tres últimos requisitos aún subsisten en el Código de Procedimientos Civiles vigen- te, dejamos su comentario para el momento oportuno.

Respecto del juez competente para ejecutar una re- solución procedente del extranjero, lo es el que lo se- ría para seguir el juicio en que se dictó aquella.

Con relación a la tramitación el Código Procesal - Civil de 1884 prescribía que una vez traducida la ejecu

toria y solicitada su ejecución, se dará vista a la contraria por el término de nueve días, término a nuestro modo de ver bastante amplio ya que se trata de la ejecución de una sentencia y agregaba que pasado el término o evacuado el traslado se pasará el negocio al Ministerio Público, y con vista de lo que exponga el citado -- funcionario, se dictará la interlocutoria correspondiente, en el sentido de que si se ha de dar cumplimiento a la ejecutoria; esta resolución es apelable en ambos efectos.

Ahora bien, porque contra esta resolución, fuere en el sentido que fuere procedía la apelación en ambos efectos; nos parece más acertado el sistema que siguió el legislador de 1932 al establecer que contra la resolución que niegue la ejecución, procede la apelación, - la cual se admitirá en ambos efectos y contra la que la conceda únicamente en el efecto devolutivo, o sea, que no había razón para suspender la ejecución de una resolución extranjera respecto de la cual, el Juez de Primera Instancia, ya le había otorgado plena fuerza.

Finalmente por lo que respecta a la cumplimenta---ción y ejecución de las demás resoluciones judiciales, - a que se refiere el Código citado, distintas de ejecutorias, se debería estar a lo dispuesto para las dictadas por los tribunales y jueces de los Estados de la --

Federación.

De lo antes expuesto desprendemos lo siguiente: --  
No hay razón para distinguir las ejecutorias de las demás resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros, y que, los plazos concedidos en el antiguo Código de Procedimientos Civiles, eran demasiado amplios, tratándose de ejecución de una sentencia.



## CAPITULO II.- BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL - ESTADO.

### A).- Soberanía.

Para la mejor elaboración y cabal conocimiento de los posteriores temas a desarrollar en la presente monografía, consideramos oportuno e imprescindible abordar, aunque sea someramente, el tópico relativo al concepto de soberanía. El estudio en torno al concepto que nos ocupa constituye uno de los mas discutidos en el campo del derecho público; no obstante ello, intentaremos proporcionar una idea concisa del mismo, no sin antes hacer breve referencia a sus antecedentes.

El concepto de soberanía es característico de la época moderna, ya que tanto en la Antigüedad como en la Edad Media no se conoció. Empero, podemos citar algunas instituciones con él vinculadas en cierta forma. En efecto, en Grecia se habló del término "autarquía" que implicaba respecto de la polis, la posibilidad de bastarse a sí misma. En Roma, al igual de lo acontecido en Grecia, durante la época del Imperio Romano tampoco se apela a la noción de soberanía y únicamente se hace referencia al "imperium", que denotaba el poder supremo del Estado Romano, que no admitía ningún otro de naturaleza extraña.

Tomando en consideración lo esbozado con anteriori

dad, se infiere que la idea de soberanía, aunque no en la cabal connotación del término, estaba latente ya en épocas remotas, toda vez que si estamos de acuerdo en que etimológicamente soberanía significa superioridad -- por una parte, y por la otra, que los términos "autarquía" e "imperium" se identifican con la idea de superioridad podemos concluir en que ellos, en cierta forma, corresponden a lo que en la actualidad conocemos -- con el nombre de soberanía.

Basave Fernández del Valle al estudiar la connotación del término soberanía considera que la raíz etimológica del vocablo soberanía es la lengua francesa ---- "souverain"; alude a un poder que comparativamente se ha ce independiente de todos los poderes, a una superioridad superlativa, a una preeminencia jerárquica. (10)

Como ya dijimos en los párrafos precedentes, la -- idea de soberanía en su concepción política, es decir -- dando una orientación nueva a ese poder, aparece por -- vez primera en el Estado Moderno, correspondiendo al -- pensador francés Juan Bodino ser el primero que habló -- de ella en su obra titulada "Los Seis Libros de la Repú blica . Para este autor soberanía y poder de hacer la -- ley, se correlacionan en una misma cuestión, resultando -- ello inherente a la persona del Príncipe, por lo que --

(10) Basave Fernández del Valle, Agustín. Teoría General del Estado, pág. 101, México, 1955.

considera que la soberanía es la potestad absoluta y -- perpetua de una república que los latinos llaman majestad. Al respecto Sepúlveda nos dice: que Bodino es un -- observador de los hechos, no es un teorizante. Notó que había ya una nota esencial nueva en la organización política: la idea de supremacía del Gobierno nacional o -- central sobre el sistema descentralizado feudal de la -- Edad Media; el criterio de que debe haber una fuente -- única de toda la ley. La teoría de Bodino debe considerarse como constituyendo el primer paso en la dirección de la autoridad central o nacional, trayendo el orden -- al caos medieval. La soberanía en él, es la fuerza de -- cohesión, de unión de la comunidad política, sin la --- cual ésta se dislocaría. En la doctrina de Bodino, como es bien sabido no se piensa en un soberano irresponsable, desligado de cualquier norma y arbitrario, sino -- en un Príncipe que esté sujeto al derecho, no sólo al -- que él hace, sino también a la ley divina, al derecho -- natural y a las leyes fundamentales del reino". (11)

Esta concepción de la soberanía que aparece en el pensamiento de Bodino, sufrió a través de pensadores -- posteriores ciertas transformaciones que provocaron con secuencias adversas. Es así como a través del surgimienu

(11) Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México 1969, pág. 74.

to de los Estados absolutistas se mutó la concepción -- tradicional a que nos hemos referido acerca de que el - Príncipe estaba limitado por el derecho, por lo que pos- teriormente este nuevo cauce que se dió a la soberanía- fué interpretado como un poder absoluto u omnipotente.- Como ejemplo de lo que venimos tratando podemos citar - el pensamiento de Thomas Hobbes, quién, en su Leviathán considera que el poder soberano puede ser tan grande co- mo el hombre se lo imagina. En tál forma, ese poder de- que hablamos y cuyo titular era el Príncipe, se convier- te o mejor dicho es absorbido por el pueblo o la Na- ción a partir de las ideas de la Revolución Francesa y- de la Independencia Norteamericana, mismas que trascen- dieron a nuestro ordenamiento Constitucional.

La soberanía es una cualidad inherente al Estado - que forma parte de su misma naturaleza. Si el Estado no tiene el derecho de mando supremo, si este se encuentra subordinado a otros órdenes, desaparecería. Por tanto - es preciso apuntar que la soberanía entendida como po- der supremo del Estado , se enfoca al aspecto interno - del mismo , dado que en tál ámbito es donde el Estado - se encuentra facultado para imponerse sobre todos los - demás poderes existentes siendo su territorio donde pue- de oponerse a la intromisión de cualquier otro poder a-

jeno.

Hemos dicho que el Estado es soberano únicamente - en su aspecto interno. Pero existen pensadores que sostienen que la soberanía del Estado tiene un doble aspecto, es decir, que es interna y externa, señalando como carácter externo de la soberanía las relaciones de un Estado con los demás o bien, con los sujetos del Derecho Internacional. Sin embargo estos pensadores no han sido exactos debido a que en el plano internacional, -- las relaciones entre sujetos del mismo, son de igual nivel, ya que entre los Estados no hay mas relaciones que las de igualdad. No se concibe un poder internacional - que se coloque por encima de todos o alguno, resultando que las relaciones que se dan en la comunidad internacional son de Estado soberano a Estado soberano.

Por lo expuesto hasta ahora nos podemos preguntar- la cuestión relativa a que cómo es posible si la soberanía es entendida como un poder supremo que ejerce el Estado solamente dentro de su ámbito interno, se conciba la existencia de un derecho internacional que regule y limite la actividad del propio Estado. Al respecto los tratadistas de la materia han polemizado arduamente elaborando toda una serie de doctrinas contradictorias las unas con las otras, las que sería largo y tedioso enu--

merary que nos alejarían de la conclusión positiva que pretendemos alcanzar con relación exclusivamente al tema de este trabajo. Es por ello que, para dar respuesta a la interrogante antes planteada estimamos conveniente transcribir lo que en la especie afirma Heller: "la efi cacia del Derecho Internacional, está fundada en la voluntad común de los estados y en la validéz de los prin cipios ético-jurídicos. Los estados actualizan o positi van los principios jurídicos en preceptos jurídicos, -- los cuales en su conjunto, forman los préceptos del Derecho Internacional. Y son los sujetos de este órden ju rídico, libres, soberanos y jurídicamente iguales, los que formulan el Derecho Internacional". (12)

Basados en las ideas de Heller cabe sostener que - el problema relativo a la cumplimentación de los exhortos y cartas rogatorias en el ámbito de un Estado soberano, distinto del Estado soberano que las expidió, es posible, sin restringir ni invadir la soberanía de la entidad jurídico política ejecutora, con fundamento en el principio universal de justicia en el que todos los entes de la comunidad internacional están interesados - por exigirlo así la convivencia pacífica y la civilización moderna, elaborando y concediendo positividad a to

(12) Heller, Hermann. La Soberanía, pág. 230, UNAM, Méxi co, 1965.

da una serie de preceptos encaminados hacia la actualización de las resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros, no dejando así sin dar solución a ningún conflicto que se presente en el ámbito soberano del Estado exhortado.

#### B).- Jurisdicción.

El hombre dada su naturaleza eminentemente cosmopolita, suele desarrollar actividades en distintos Estados, que comprometen distintas jurisdicciones, pero los organismos judiciales son detenidos en su acción por -- las fronteras, pues como en ellas termina la soberanía nacional, terminan asimismo todos los poderes que son -- expresión de la misma y por consiguiente también el poder judicial. Ahora bien, toda vez que en el trabajo -- que nos ocupa trataremos de demostrar como es factible -- que las resoluciones judiciales dictadas por un tribunal extranjero, mismo cuya actividad jurisdiccional sólo es ejercitada en el ámbito de sus fronteras, puedan -- tener validez y eficacia material plena en el ámbito -- territorial de la jurisdicción de otro tribunal, en el -- caso concreto en los tribunales de los Estados Unidos -- Mexicanos , es preciso investigar lo que se entiende -- por jurisdicción y posteriormente lo concerniente a la -- competencia, misma que está íntimamente vinculada con --

la anterior.

Etimológicamente la palabra jurisdicción significa--  
ca decir o declarar el derecho. En efecto, los antiguos  
dijeron que la jurisdicción era la potestad del órgano-  
supremo para resolver las dificultades: juris-dictio; -  
facultad de dictar el derecho, como la facultad de lla-  
mar a juicio, de conocer del juicio, de castigar dentro  
del juicio, de ejecutar y decidir en el juicio, a todo-  
lo cual le llamaban "imperium" lo que era una facultad-  
soberana que en principio residió en los reyes, en los-  
monarcas y posteriormente se delegó a los jueces.

Generalizando acerca del concepto de jurisdicción-  
podemos afirmar que significa o hace alusión a la atri-  
bución que compete al Estado para administrar justicia-  
por conducto de los órganos facultados para ello en lo-  
que respecta a las controversias que les son planteadas  
por las personas que residen en su demarcación territo-  
rial; pero trasladándonos al aspecto científico y al --  
ahondar dentro de él en el substratum de su connotación  
surgen diversos problemas y controversias que han dado-  
origen a una multitud de doctrinas.

En el derecho romano el término jurisdicción tiene  
al propio tiempo un doble significado: se relaciona con  
los atributos que se conceden al poder legislativo y --



los que se confieren a los tribunales. Al respecto Bon-  
jean, citado por Pallares dice: "la etimología de la pa-  
labra jurisdicción permite dar a esta expresión un sen-  
tido muy amplio, que comprende el poder legislativo lo-  
mismo que el poder judicial; en efecto, decir el dere--  
cho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciu-  
dadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De he--  
cho es cierto, que a los romanos no les repugnaba que -  
sus magistrados no tan solo suplieran el silencio de la  
ley, sino que también con demasiada frecuencia modifica-  
ban la ley por medio de edictos generales a los que co-  
locaban entre las leyes propiamente dichas".(13)

A propósito de lo transcrito acerca del autor cita-  
do, es conveniente, toda vez que nuestro interés primor-  
dial es dar una idea precisa del significado del térmi-  
no jurisdicción sin entrar en la abrumante polémica a--  
cerca de la distinción de la jurisdicción con la activi-  
dad administrativa y legislativa, aclarar que la última  
de las citadas así como la función jurisdiccional tienen  
por objeto dirimir las controversias entre los particu-  
lares, la última creando abstracciones generales e im-  
personales que no presuponen un litigio y la primera, o  
sea, la jurisdiccional, partiendo de la base indispensa-  
ble de la existencia del conflicto. Por ello mismo, ha-

(13) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal-  
Civil. pág. 468, Editorial Porrúa, México, 1963.

ce mos notar que las definiciones de los autores que en relación a lo que tratamos citaremos mas adelante, se -- concretarán a la jurisdicción entendida como actividad del Estado que tiene como finalidad la aplicación del derecho en los casos concretos, en virtud de que en la actualidad y a partir de Montesquieu quedó definitivamente estructurado el sistema de la división de poderes según el cual el Estado realiza sus funciones a través de sus órganos con esferas competitivas claramente delimitadas que no admiten intromisión de los demás, aunque sí una relación de colaboración.

De Pina y Larrañaga afirman que la jurisdicción es la actividad del Estado tendiente a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. (14)

Rosenberg sostiene que la jurisdicción "consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercido por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que pertenece la jurisdicción tienen por ello capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción. (15)

(14) De Pina y Larrañaga, Derecho Procesal Civil, pág. 47, Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.

(15) Rosenberg Leo, Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 46, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1955.

Por su parte Alejandro Groppali citado por Porrúa-  
López, define la jurisdicción "como la característica -  
actividad del Estado encomendada a tutelar el ordena-  
miento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los ca-  
sos concretos la declaración del derecho y la observan-  
cia de la norma jurídica preconstituida, mediante la re-  
solución , con base en la misma, de las controversias -  
que surjan por conflictos de intereses, tanto entre par-  
ticulares, como entre éstos y el poder público, median-  
te la ejecución coactiva de sentencias". (16)

De lo que acerca de la jurisdicción sostienen los-  
autores que con antelación citamos, se desprende que el  
Estado para la convivencia gregaria ha creado un órden-  
normativo mediante el cual se regulan los diversos inte-  
reses que existen dentro del grupo social residente en-  
su demarcación territorial; pero para garantizar la efi-  
cacia de ese orden normativo, mismo que contiene la pre-  
constitución general, abstracta e impersonal de los ---  
conflictos, requiere de una función tendiente a dirimir  
las controversias ya actualizadas en un caso concreto,-  
la cual es precisamente la función jurisdiccional. Para  
ello el Estado ha creado órganos especializados cuya mi-  
sión es resolver las controversias de los particulares,

(16) Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado, págs. -  
376 y 377, Editorial Porrúa, México, 1962.

mismos que en la época moderna estarán constituidos por los tribunales de derecho. Todo esto requiere de un conjunto de normas jurídicas, que estén orientadas por la necesidad de que los fines del derecho objetivo se cumplan en forma segura y justa; procedimiento jurídico -- que viene a ser el desarrollo de la actividad jurisdiccional de acuerdo con un orden establecido y contenido en la rama del derecho público que conocemos como derecho procesal.

Ahora bien, toda vez que el hombre al desarrollar actividades en distintos Estados pone en juego diferentes jurisdicciones, cada uno de aquellos ha estructurado un sistema normativo que permite la ejecución o actualización de las resoluciones judiciales dictadas por un tribunal distinto a los existentes dentro de su territorio, requerido así por los principios de la solidaridad internacional y de la exigencia misma del derecho. Por tal razón se hace necesario que los Estados se presten mútuo auxilio facultando a sus jueces para realizar la cumplimentación y ejecución de las resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros, a través de los exhortos y cartas rogatorias.

C).- Competencia.

Hemos visto que el Estado realiza una de sus fun--

ciones más importantes, es decir, la relativa a la apli-  
cación del derecho al caso concreto que se le plantea, -  
por medio del ejercicio de la función jurisdiccional. -  
Pero en razón de que el derecho objetivo se encuentra -  
sistemizado en diversas ramas que aluden al tipo de -  
relaciones e intereses que cada una regula, se requiere  
que la jurisdicción se distribuya ordenadamente señalándo  
dosele a cada tribunal una esfera competencial en fun--  
ción de la materia de que se trate, del territorio en -  
el cual va a desplegar su actividad y de la cuantía del  
negocio de que vaya a conocer.

Aludimos en el párrafo precedente a lo que en tér-  
minos generales se entiende por competencia, concepto -  
que al igual que otros ha sido discutido abundantemente  
por los tratadistas de derecho procesal. Estando fuera-  
de las miras de este trabajo ahondar sobre la cuestión-  
de referencia bástenos únicamente enunciar que en el --  
subtítulo a desarrollar trataremos solamente acerca de-  
dos aspectos relativos a dicha institución procesal: su  
concepto y los criterios que se han elaborado para el -  
efecto de distribuir la jurisdicción.

Con relación a la competencia se puede decir que -  
se trata de un presupuesto procesal, ya que no dándose-  
la misma, no se puede cimentar perfectamente el proce--  
so.

Ahora bien, en cuanto al concepto se puede decir - que es el conjunto de negocios de que un tribunal puede conocer de acuerdo con la ley respectiva.

Dicha competencia configura un régimen selectivo - que procura encontrar al juez más idóneo para resolver el conflicto de intereses. Dicha idoneidad se busca no sólo en razones de especialización personal, sino también en razón del lugar, de la materia y de la cuantía, quedando así repartida la jurisdicción entre los muchos jueces que integran el poder judicial, asignándose a -- cada uno de ellos, el resolver diversos asuntos y privándoseles implícitamente del conocimiento de otros, -- dando por resultado que los asuntos que les son confiados constituyen su competencia.

Pasando al estudio de los diversos criterios que se han elaborado para el efecto de distribuir la jurisdicción, entraremos desde luego al primero de ellos, o sea, el relativo a la competencia por materia.

Dicha competencia es la que distribuye la tramitación de las demandas entre las distintas clases de tribunales, en razón del objeto propio de las mismas, sin estimar la cuantía del negocio. Ejemplo: las cuestiones de estado o capacidad de las personas, siempre son competencia entre otros negocios, en nuestro medio, de los

jueces de primera instancia.

La competencia en razón del territorio es la que se confiere en razón de la distribución de los juzgados y los tribunales por el territorio nacional y es consecuencia del principio que exige la proximidad de los tribunales con las partes.

La competencia por razón de la cuantía es aquella que, como su nombre lo indica, se determina en función de la cantidad que se reclama, estableciéndose como consecuencia de lo anterior, diversos tribunales para juzgar las causas de diversas cuantías.

### CAPITULO III.- EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS.

#### A).- Necesidad de exhortos y cartas rogatorias.

En el primer capítulo de esta tesis hemos tratado lo relativo a los antecedentes históricos de la cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales -- contenidas en exhortos y cartas rogatorias. En Roma no encontramos ningún antecedente respecto del tema que -- nos ocupa, tal vez debido a que en aquél entonces, prevalecía el principio de territorialidad de la ley, por lo que las resoluciones judiciales , única y exclusivamente tenían fuerza donde habian sido dictadas, o sea, -- donde el Estado que las habia promulgado a través de -- sus tribunales, ejercía soberanía, mas no fuera de él.

Sin embargo, hoy en día todas las relaciones se -- han intensificado y aún más las relaciones comerciales, -- y en virtud de lo anterior todos y cada uno de los Estados, se han hecho, por decirlo así, menos nacionalistas y ya permiten que en los territorios donde cada uno de ellos ejerce soberanía se cumplimenten y ejecuten resoluciones judiciales dictadas por tribunales de otros -- países.

A pesar de lo asentado en el párrafo anterior, en muchos Estados todavía se apela al principio de reciprocidad a efecto de dar cumplimiento a los exhortos y car



tas rogatorias procedentes del extranjero, y decimos "A pesar", por el comentario que vamos a hacer en su oportunidad al tratar el requisito de la reciprocidad. En sí la reciprocidad viene a constituir la única garantía de tal cumplimentación, es por ello que para dar fuerza a la cumplimentación y ejecución de cartas rogatorias y exhortos procedentes de tribunales extranjeros, exista el deseo de diversos países de concertar a este respecto tratados internacionales.

Dentro de dichos tratados y a efecto de hacer resaltar la necesidad de los exhortos y las cartas rogatorias nos referiremos en primer lugar a las diversas convenciones de La Haya que han tratado el presente tema, haciendo mención posteriormente a los esfuerzos más grandes que se han hecho en latino américa a efecto de llegar a un acuerdo multilateral en relación con el mismo tema. Cabe advertir que fué en una de las Convenciones de La Haya, donde se empezó a sentir la necesidad del auxilio judicial entre los diversos Estados que forman la comunidad internacional.

Las conferencias de La Haya para la codificación del derecho internacional privado, dándose cuenta de la importancia práctica de la cuestión relativa a la cumplimentación y ejecución de las resoluciones judiciales

contenidas en las comisiones rogatorias, comenzaron a -  
tratarla desde la primera celebrada en el año de 1893 y  
formularon un proyecto de convenios revisado en la si--  
guiente conferencia reunida en el año de 1894. Dicho --  
convenio llegó a suscribirse entre los Estados concu---  
rrentes siendo estos Belgica, Dinamarca, Suecia, Norue-  
ga, Alemania, Estonia, Finlandia, Francia, Italia, Yu--  
goeslavia, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza, --  
España, Checoslovaquia y Hungría.

En dicha conferencia se establecieron las siguien-  
tes bases:

1) Se permitió como forma de transmisión entre los  
países signatarios, la diplomática y la directa, de las  
cuales nos ocuparemos posteriormente al comentar la si-  
guiente conferencia, reunida en La Haya y que nos pare-  
ce de más interés.

2) Se establecieron como causas por las cuales se-  
podría denegar la cumplimentación de tales comisiones -  
rogatorias entre los Estados: si la autenticidad del do-  
cumento no estaba establecida, o bien si no entraba den-  
tro de las atribuciones del poder judicial la resolu---  
ción a cumplimentar, o si se juzgaba como atentatoria -  
contra su soberanía y su seguridad.

Sin embargo en el año de 1904, un nuevo trabajo de

las conferencias en su sesión celebrada en dicho año,-- hizo adoptar el convenio de fecha 17 de julio de 1905 y ratificado el 24 de abril de 1909, y que se inspira como el anterior en los acuerdos del Instituto de Derecho Internacional, en su sesión celebrada el año de 1877.

En dicha convención se hizo una división entre notificación de actos judiciales y extrajudiciales por una parte y por la otra en comisiones rogatorias. A nuestro modo de ver dentro de esta conferencia se establecieron las bases más importantes con relación a los exhortos y las cartas rogatorias, razón por la cual vamos a transcribir el texto integro de dicha conferencia en el tema que nos ocupa:

"Art. 1.- En materia civil o comercial, las notificaciones de actos a personas que se encuentren en el -- extranjero se harán en los Estados contratantes, a peti ción del cónsul del Estado requirente, dirigida a la au toridad que sea designada por el Estado requerido. La - petición indicando la autoridad de quién emane el acto- transmitido, el nombre y la calidad de las partes, la - dirección del destinatario y la naturaleza del acto de- que se trate, deberá ser redactada en la lengua de la - autoridad requerida. Esta autoridad enviará al cónsul - el documento que prueba la notificación o que indique -

el hecho que la haya impedido.

Todas las dificultades que se presenten con motivo de la petición del cónsul, serán resueltas por la vía diplomática.

Cada Estado contratante puede declarar, por una comunicación dirigida a los otros Estados contratantes, que él entiende que la petición de la notificación que deba hacerse en su territorio, y que contenga las indicaciones mencionadas en el párrafo primero, le ha de ser dirigida por la vía diplomática.

Las disposiciones anteriores no se oponen a que -- dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la comunicación directa entre sus autoridades res--pectivas.

Art. 2.- La notifi cación será hecha por la autori--dad competente del Estado requerido. Esta autoridad salvo los casos previstos en el artículo tercero, podrá limitarse a hacer la notificación remitiendo el acto al --destinatario que lo acepte voluntariamente.

Art. 3.- Si el acto que se ha de notificar está redactado, sea en la lengua de la autoridad requerida, o sea en la lengua convenida entre los dos Estados intere--sados, o si va acompañada de una traducción en uno de --estos idiomas, la autoridad requerida, en el caso en --

que así se solicite en la petición, hará notificar el -  
acto, en la forma prescrita por su legislación interior  
para el cumplimiento de notificaciones análogas, o en -  
una forma especial, con tal que no sea contraria a esta  
legislación. Si así no se solicita la autoridad requerida  
procederá desde luego a verificar la entrega en los-  
términos del artículo segundo.

Salvo acuerdo en contrario, la traducción prevista  
en el párrafo anterior será certificada conforme por el  
agente diplomático o consular del Estado requirente o -  
por un intérprete jurado del Estado requerido.

Art. 4.- El cumplimiento de la notificación prevista  
en los artículos primero, segundo y tercero, no po--  
drá ser denegado sino cuando el Estado en cuyo territo-  
rio haya de tener lugar lo considere atentatorio a su -  
soberanía o a su seguridad.

Art. 5.- La prueba de la notificación se hará por-  
medio de un recibo fechado y legalizado, del destinata-  
rio, o por una certificación de la autoridad del Estado  
requerido, en la que se haga constar el hecho, la for--  
ma y la fecha de la notificación.

Si el acto que se haya de notificar va extendido -  
en doble ejemplar, el recibo o la certificación debe --  
extenderse en uno de los dos ejemplares o unirse a el.

Art. 6.- Lo dispuesto en los artículos que preceden no se opone: 1o. A la facultad de dirigir directamente por correo los actos a los interesados que se encuentren en el extranjero. 2o. A la facultad de los interesados de hacer que las notificaciones sean hechas directamente por empleados públicos o funcionarios competentes del país en que aquellas deban hacerse. 3o. A la facultad de cada Estado de hacer que se hagan directamente por sus agentes diplomáticos o consulares las notificaciones destinadas a personas que se encuentran en el extranjero.

En cada uno de estos casos la facultad de que se trata no existe mas que cuando la admitan convenios establecidos entre los Estados interesados, o si, a falta de convenios, el Estado en cuyo territorio deba hacerse la notificación no se opone a ello. Este Estado no podrá oponerse cuando, en el caso del párrafo primero número tercero, el acto debe ser notificado sin apremio a un súbdito del Estado requirente.

Art. 7.- Las notificaciones no podrán dar lugar a reembolso de costas o gastos de cualquier naturaleza -- que sean.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario, el Estado requerido tendrá derecho de exigir al Estado requirente

el reembolso de los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario público o por el empleo de una forma especial en el caso del artículo tercero.

Art. 8.- En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, conforme a las disposiciones de su legislación, dirigirse por medio de comisiones rogatorias a la autoridad competente de otro Estado contratante pidiéndole que ejecute, dentro de su jurisdicción, ya un acto de instrucción, ya otros actos judiciales.

Art. 9.- Las comisiones rogatorias serán transmitidas por el cónsul del Estado requirente a la autoridad que designe el Estado requerido. Esta autoridad enviará al cónsul el documento que acredite el cumplimiento de la comisión rogatoria, o en el que se indique el hecho que haya impedido su cumplimiento.

Todas las dificultades que se presenten con ocasión de la transmisión de las comisiones rogatorias, serán resueltas por la vía diplomática.

Cada Estado contratante puede declarar, por una comunicación dirigida a los otros Estados contratantes que él entiende que las comisiones rogatorias que hayan de cumplimentarse en su territorio, le deberán ser transmitidas por la vía diplomática.

Las disposiciones que preceden no se oponen a que dos Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir la transmisión directa de comisiones rogatorias entre sus autoridades respectivas.

Art. 10.- Salvo acuerdo en contrario la comisión rogatoria debe ser redactada o en la lengua de la autoridad requerida, o en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o debe ir acompañada de una traducción hecha en una de estas lenguas y certificada conforme por un agente diplomático o consular del Estado requirente, o por un intérprete jurado del Estado requerido.

Art. 11.- La autoridad judicial a quien vaya dirigida la comisión rogatoria estará obligada a cumplimentarla, empleando los mismos medios coercitivos que para el cumplimiento de una comisión de las autoridades del Estado requerido o de una petición hecha a este efecto por parte interesada.

Estos medios coercitivos no serán empleados necesariamente si se trata de la comparecencia de litigantes.

La autoridad requirente será informada, si lo solicita de la fecha y lugar en que se procederá a la diligencia de que se trate, a fin de que la parte interesada pueda asistir a ella.



El cumplimiento de la comisión rogatoria no podrá ser denegado mas que:

1o.- Si la autenticidad del documento no está establecida.

2o.- Si en el Estado requerido el cumplimiento de la comisión rogatoria no entra en las atribuciones del Poder Judicial.

3o.- Si el Estado en cuyo territorio haya de ser cumplimentado, lo juzga atentatorio a su soberanía o a su seguridad.

Art. 12.- En caso de incompetencia de la autoridad requerida, la comisión rogatoria será transmitida de --oficio a la autoridad judicial competente del mismo Estado, según las reglas establecidas por su legislación.

Art. 13.- En todos los casos que la comisión rogatoria no sea cumplimentada por la autoridad requerida, -ésta se lo hará saber inmediatamente a la autoridad requirente, indicándole en el caso del artículo once, las razones por las cuales el cumplimiento de la comisión rogatoria ha sido denegado; y en el caso del artículo doce, la autoridad a quien la comisión rogatoria haya sido transmitida.

Art. 14.- La autoridad judicial que proceda al cumplimiento de una comisión rogatoria aplicará las leyes-

de su país en lo que se refiera a las formas que hayan de observarse.

Sin embargo, se accederá a la petición de la autoridad requirente, solicitando que se proceda en una forma especial, con tal que esa forma no sea contraria a la legislación del Estado requerido.

Art. 15.- Las disposiciones de los artículos que preceden no excluyen la facultad en cada Estado de hacer cumplimentar directamente por sus agentes diplomáticos o consulares, comisiones rogatorias, si convenios establecidos entre los Estados interesados lo permiten, o si el Estado en cuyo territorio haya de cumplimentarse la comisión rogatoria no se opone a ello.

Art. 16.- El cumplimiento de las comisiones rogatorias no dará lugar a reembolso de costas o gastos de cualquier clase que sean.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario el Estado requerido tendrá derecho de exigir del Estado requirente el reembolso de las indemnizaciones pagadas a testigos o peritos, así como de los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario público, motivada por no haber comparecido voluntariamente los testigos, o de los gastos que resulten de la aplicación eventual del artículo catorce párrafo segundo". (17)

(17) Goldschmidt Werner. Derecho Internacional Privado. Tomo III, pág. 337, Editorial Ejea, 1954, Buenos Aires.

Del convenio antes transcrito y en especial de su artículo noveno se deduce que son tres las formas de -- transmisión de las comisiones rogatorias entre los Estados contratantes:

1a.- La que se verifica por medio del cónsul del Estado requirente a la autoridad que sea designada por el Estado requerido.

2a.- La diplomática.

3a.- La Directa.

Con relación a la primera podemos asentar que, dado el cúmulo de los asuntos que les están encargados a los funcionarios consulares, los trámites se hacen lentos, por lo que a nuestro modo de ver, no es la solución correcta al problema de la transmisión.

Por lo que respecta a la segunda forma de transmisión, o sea, a la de la vía diplomática, estamos en total desacuerdo. ¿ Porqué transmitir una comisión rogatoria, la cual contiene una resolución judicial por los largos y cansados trámites de la vía diplomática ? En efecto, a mas de que dicha vía es muy larga por una parte, como enseguida lo veremos, y por la otra la cantidad de asuntos que les están encomendados a los funcionarios diplomáticos, por mucho interés que pongan en -- transmitir una comisión rogatoria no lo pueden hacer --

con la celeridad que el caso requiere.

A efecto de demostrar las consecuencias negativas de dicha vía, póngamonos a pensar si un juez mexicano quisiera exhortar al de otro país; el exhorto tendría que ser turnado, a efecto de que sean legalizadas las firmas de las autoridades que lo expiden, al Secretario de Gobernación, posteriormente tendría que ser legalizada la firma de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores, después dicho Secretario lo enviaría a la embajada del Estado requerido, dicha embajada lo enviaría a su vez al Ministro de Relaciones de su país y, finalmente, de esa autoridad, pasaría ya al juez encargado de cumplimentar y ejecutar la resolución dictada por el juez mexicano. Como se puede apreciar es demasiado largo el trayecto que tiene que recorrer un exhorto por la vía diplomática a efecto de que sea cumplimentado, con la pérdida de tiempo consiguiente.

Finalmente la última forma de transmisión es la más adecuada a nuestro modo de ver, en virtud de ser la que se realiza directamente entre la autoridad competente del Estado requirente y la autoridad competente del Estado requerido, a mas de no tener que pasar por los trámites administrativos que ya por su propia

naturaleza significan pérdida de tiempo, nos parece --- adecuada por las siguientes razones:

a) Es la más rápida. En efecto, este tipo de comunicación entre los Estados es la que dá la celeridad -- que el caso requiere, en virtud de que únicamente intervienen dos autoridades, la del Estado requirente y la - del Estado requerido.

b) Se cumpliría así con el principio universal y - supremo consistente en que todo ordenamiento jurídico - fué creado para regular la vida de relación de un con--glomerado humano. Fundamentamos tal razonamiento en el hecho de que toda comisión rogatoria requiere de cele--ridad y de efectividad ya que en ella se contiene una - resolución judicial que es producto de un orden jurídi--co establecido y por lo cual debe ser cumplida.

c) Mediante la comunicación directa se observarían los principios fundamentales que regulan e inspiran el Derecho Procesal, mismos entre los que podemos mencio--nar los siguientes: el de economía y el de eficacia procesal. Mediante el primero se establece que el proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible, consis--tiendo el segundo en que el proceso debe desenvolverse sin causar perjuicios a quién se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos.

Por otra parte y ya para finalizar con este breve-comentario sobre el convenio de La Haya de 1905, es de-destacarse el artículo quince que deja la posibilidad -de cumplimentar los exhortos y las cartas rogatorias a-través de los agentes diplomáticos de los Estados requi-rentes en los términos del propio artículo.

En virtud de que el convenio de 1905 de La Haya --fué considerado por muchos Estados miembros como derogado en razón de que la guerra es una de las causas de --derogación tácita de los convenios internacionales, se-vió la necesidad de que después de dos guerras y sobre-todo la segunda guerra mundial de volver a elaborar un-instrumento semejante al de 1905.

Para este efecto se elaboró el proyecto de conven-ción sobre procedimiento civil en la misma ciudad de La Haya, el cual fué votado en 1951 convirtiéndose en con-venio el 17 de abril de 1957, sin embargo hemos de aclarar junto con Miaja que este convenio siguió el mismo -contenido del de 1905, incluso su misma numeración, es-decir no hizo innovación esencial en la materia. Es de hacer notar que México no ha suscrito ninguno de los --dos instrumentos. (18)

(18) Miaja de la Muela Adolfo. Derecho Internacional --Privado, Tomo II, pág. 458, Madrid. 1963.

Ahora bien, en latino américa el esfuerzo más ---- grande, mejor dicho los principales esfuerzos que se -- han realizado a efecto de llegar a un convenio multilateral sobre la cumplimentación y ejecución de exhortos y cartas rogatorias procedentes de tribunales extranjeros, han sido: El Tratado de Montevideo del año de 1899 la Convención de Derecho Internacional Privado celebrada en la Habana en febrero de 1928 y que aceptó el Código Bustamante y, el Tratado de Montevideo del año de -- 1940.

Empezaremos por hacer un análisis del Código Bustamante, para después examinar conjuntamente los tratados de Montevideo, con el objeto de hacer una valoración integral de los mismos, y ver si existe la posibilidad, - en el caso de no discrepancia de normas substanciales, - de reducir en un ordenamiento, para toda la América, todo lo relativo a exhortos y cartas rogatorias.

El Código Bustamante fué aceptado por los siguientes países: Ecuador, Panamá, San Salvador, Estados Unidos de América, Perú, Guatemala, Nicaragua, Uruguay, -- Colombia, Bolivia, Venezuela, Haití, Honduras, Costa Rica, Santo Domingo, Brasil Argentina, Paraguay, Chile, - Cuba y México. Sin embargo cabe hacer notar, respecto - del tema que nos ocupa, respecto a México, que no se --

cumplió con lo preceptuado por el artículo 133 constitucional, por lo que nunca tuvo vigencia en México.

En el citado convenio se establecieron las siguientes bases:

"Art. 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquiera otra forma de transmisión.

Art. 389.- Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Art. 390.- El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Art. 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto, a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Art. 392.- El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado debidamente



te autenticada por intérprete juramentado.

Art. 393.- Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen".

En la última parte del artículo 388 antes transcrito, se nota ya la preocupación de su elaborador por dar una mayor celeridad a la cumplimentación de las comisiones rogatorias, en virtud de que sin necesidad de convenios generales, sino mediante un simple acuerdo entre dos o mas Estados interesados, pueden dichos Estados -- establecer fórmulas más eficaces para el cumplimiento y ejecución de las citadas comisiones rogatorias, y permitásenos insistir una vez mas, en la comunicación directa como forma de transmisión entre los países y al mismo tiempo expresar nuestra inconformidad con Roux, citado por Arce, en relación con la cuestión que nos ocupa al decir que "puede temerse que por ganar en rapidéz -- simplificando las formalidades se debilite el control de las autoridades superiores" y agrega, que para evitar esto "puede exigirse que una copia o el original de la comisión rogatoria se dirija siempre al mismo tiempo que a la autoridad judicial a la autoridad superior del Estado en donde ha de ejecutarse" (19). No estamos de -

(19) Arce Alberto G. Derecho Internacional Privado, Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal, pág. 377.- 1955.

acuerdo con la idea de Roux, por las siguientes razones: Es indudable que las personas investidas como juzgadores, representan instituciones judiciales creadas para interpretar y aplicar el derecho, por lo cual el Estado pone especial cuidado en determinar los requisitos y exigencias que aquellos deben reunir para hacerse merecedores a dicha investidura entre las cuales figurarán principalmente las de índole profesional y moral, mismas que constituyen el fundamento de las demás, lo que podemos comprobar si leemos las disposiciones que al respecto contiene la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, por lo que no hay necesidad de desconfiar del juez, que es a nuestro modo de ver, lo que --- preocupa a Roux al exigir que una copia o el mismo original, se dirija a la autoridad suprema del Estado.

Ahora bien, haremos un análisis en conjunto de los Tratados de Montevideo de los años de 1889 y 1940 a --- efecto de alcanzar la finalidad que antes nos propusimos.

En el artículo 9o. del Tratado de Montevideo de -- Derecho Procesal de 1889 se asienta que los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera -- otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en --

los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias, se ajustasen a las condiciones establecidas en el tratado de referencia.

El artículo 11 del tratado de 1940, contiene la misma disposición agregando lo relativo a la forma de redacción, en el sentido de que deberán serlo en la lengua del Estado que libre el exhorto y acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto debidamente autenticada, agregando finalmente que, las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos y a falta de éstos por conducto de los consulares del país que libra el exhorto, no necesitarán legalización de firmas.

Los artículos 10 del tratado de 1889 y el 12 del de 1940 son idénticos: "Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez a quién se libra el exhorto proveerá lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y, en general, a todo aquello que fuere conducente al mejor desempeño de la comisión".

Igualmente los artículos 12 del tratado de 89 y 15 del tratado de 40 son iguales: "Los interesados en la -

ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán -- constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos -- que estos apoderados y las diligencias ocasionaren".

El artículo 11 del tratado de 89 establece que los exhortos y las comisiones rogatoriasse diligenciarán -- con arreglo a las leyes del país en donde se pide la -- ejecución; y el artículo 13 del tratado de 40 expresa -- lo mismo adicionando que, si se tratará de embargos la -- procedencia de la medida se registrá y se determinará por las leyes y jueces del lugar del proceso. La traba del -- embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes -- denunciados a ese efecto se registrarán por las leyes y se -- ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bie -- nes estuvieren situados.

El tratado de 1940 en su artículo 14 dá a la perso -- na afectada con el embargo el derecho de aducir ante el juez ante quién se libró el exhorto una tercería perti -- nente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen.

Tenemos que hacer notar que México no firmó ningun -- no de los tratados de Montevideo.

Ahora bien, de lo antes transcrito podemos obser -- var, que los preceptos del Código Bustamante y los de -- los tratados de Montevideo son semejantes, es decir, no

contienen diferencias de fondo, por lo que salvando --- ciertos obstáculos de orden formal, sería de desearse y aquí lo proponemos, que se estableciera un sólo ordenamiento para toda la América en el que se regulara lo relativo a exhortos y cartas rogatorias, consiguiendo así la uniformidad de todo un continente en una materia que es por demás importante según lo hemos justificado durante el presente estudio.

B).- Naturaleza jurídica de los exhortos y cartas-rogatorias.

El estudio de la naturaleza jurídica de los exhortos y cartas rogatorias, implica el análisis de cada -- uno de sus elementos para desentrañar su forma de ser -- en el campo del derecho, así como la finalidad que a -- través de ellos se persigue.

Un primer punto de referencia lo constituye el significado del verbo exhortar, mismo que denota según el maestro Eduardo Pallares "inducir de palabra o por escrito a hacer algo". (20). Esa acción de inducir está -- relacionada directamente con un hacer jurídico-procesal por parte de quién es exhortado, es decir por una autoridad judicial. Ahora bien, el hacer jurídico procesal de que antes hablamos, consiste en la práctica de algu-

(20) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal-Civil, pág. 320, Editorial Porrúa, S A. México, -- 1963.

na diligencia judicial que deba tener lugar dentro de la jurisdicción del juez o tribunal que ha sido exhortado, entendiéndose por diligencia judicial, todos aquellos actos de carácter jurisdiccional por medio de los cuales se dá cumplimiento o se ejecuta lo ordenado por un juez. El hecho de que uno o varios actos procesales deban tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado, se deriva de la necesidad motivada por la concurrencia de factores inherentes a la multiplicidad de las relaciones sociales existentes, lo que motiva que en ocasiones las resoluciones judiciales hayan de cumplimentarse en una esfera competencial distinta a la del territorio donde fueron dictadas, ya que las facultades de los órganos a quienes se encomienda la administración de justicia, comprenden sólo un determinado radio territorial de acción, y en vista de que sería insostenible que la actualización del derecho se obstaculizara por la presencia de tales supuestos competenciales, surge la necesidad fundada en los altos intereses del orden jurídico, de que dichas resoluciones tengan plena realización y eficacia material.

Es necesario tomar en cuenta que ese inducir a hacer uno o varios actos procesales tendientes a ejecutar lo ordenado por el juez o tribunal exhortante, se con--

tiene en un documento público, mismo por el que, en términos generales, entendemos aquél que es autorizado por un funcionario que tiene fé pública, con los requisitos formales que señalan las leyes. Aplicado tal concepto - al subtítulo que tratamos toma el nombre de oficio: "documento firmado y expedido por un funcionario público - en el ejercicio de sus funciones y en el que se ordena algo o comunica alguna resolución o trámite" (21). En efecto el oficio que contiene un exhorto debe mencionar lo siguiente: a) nombre, categoría y firma de quién preside el órgano jurisdiccional que lo expide; b) el nombre, categoría y residencia del titular del órgano jurisdiccional a quién se dirige; c) la inserción de la resolución judicial que determina los actos procesales que habrán de efectuarse; d) nombre y domicilio de la persona o personas a quienes habrá de practicarse la diligencia judicial; y, e) todas aquellas inserciones y anexos que se requieran para la mejor cumplimentación de la resolución judicial de que se trate.

Establecido lo precedente, ya estamos en condiciones de proporcionar una noción concreta de los exhortos pero antes estimamos necesario aclarar que si bien no hemos hecho mérito a las cartas rogatorias, es en razón (21) Pallares Eduardo, obra citada, pág. 542

de que las mismas participan de la naturaleza jurídica de los exhortos, con la única característica propia de que su nombre se emplea en el ámbito del derecho internacional, denominándose así porque la comunicación se hace en forma de ruego, de súplica, no debiendo por tanto contener ninguna orden o imperativo ya que como vimos al estudiar el concepto de soberanía cada Estado es soberano lo que en el trabajo que nos ocupa significa que no se le puede dar una orden a efecto de que cumpla una comisión rogatoria procedente del extranjero; ya que si bien es cierto que, es necesaria su cumplimentación y ejecución en virtud de la limitación territorial a que están sujetos los órganos que las pronuncian, por una parte, y por la otra por el interés que para la propia comunidad internacional supone el buen funcionamiento de la administración de justicia, no es menos cierto que cada Estado de esa comunidad a que nos acabamos de referir, es soberano.

Según Romero del Prado, "se entiende por comisión-rogatoria en derecho internacional el requerimiento o súplica dirigido por un juez al de otro país pidiéndole que practique algún acto de procedimiento en interés de la justicia, puede decirse que tiene por objeto la práctica de una diligencia de instrucción, la petición de -



datos o documentos, la comprobación de escritura o cualesquiera otra clase de prueba, la citación de testigos o llamamiento de otras personas, ante el tribunal exhortante o la detención de alguien reclamado por la justicia". (22)

De lo antes expuesto nosotros entendemos por exhorto o comisión rogatoria lo siguiente: El oficio en el que se contiene una súplica que remite el juez de un Estado al de otro Estado, a efecto de que este último practique alguna diligencia de carácter judicial.

(22) Romero del Prado Victor N. Derecho Internacional Privado. Tomo III, pág. 378, Editorial Assandri, Buenos Aires, 1961.

CAPITULO IV.- DE LOS REQUISITOS DE LOS EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS PARA SU CUMPLIMENTACION EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDENTES DEL EXTRANJERO.

A).- Regulación en el Derecho Positivo Mexicano.

En este capítulo vamos a ver cuáles son las leyes y cuales los preceptos que regulan dentro del derecho positivo Mexicano, lo relativo a la cumplimentación y ejecución de las resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros a través de los exhortos y las cartas rogatorias.

Nuestra Carta Magna estatuye que sus normas, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados acordes con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión, agregando, que los jueces de cada Estado se arreglarán a sus disposiciones y a dichas leyes y tratados, a pesar de las que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los propios Estados.

De tal estatuto se derivan los siguientes principios:

1.- La constitución política, los tratados y las leyes federales, constituyen la ley fundamental del país, y

2.- Las demás disposiciones legales que se emitán,

deberán ajustarse a las mencionadas en el apartado que antecede.

Es pertinente observar y hacer resaltar que los exhortos procedentes del extranjero gozan de la eficacia que les conceden los tratados respectivos en virtud de que a los mismos se les reputa, como acabamos de ver la norma suprema de nuestro territorio, en tanto que estén de acuerdo con la constitución.

Por lo que respecta a nuestro país no tiene celebrado tratado alguno con otro Estado.

A falta de tratados, por lo común se acude a la reciprocidad internacional, a efecto de determinar la validez y eficacia que ha de darse a las resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros a través de exhortos y cartas rogatorias.

Por lo que hace a la reciprocidad internacional, representa a nuestro juicio una limitación criticable desde el punto de vista de los ideales de la comunidad jurídica internacional. En efecto, a este particular, es necesario tomar en consideración la existencia innegable de un principio universal y supremo inherente a todo ordenamiento jurídico, a saber: el derecho emanado del poder del Estado, fué creado para regular la vida de relación de un conglomerado humano dentro de un ór-

den justo que hiciera posible la consecución de sus metas. Efectivamente a medida de que el hombre se percató de que sin la existencia de límites a su conducta la vida gregaria se hacía insoportable, surgió la necesidad apremiante de establecer a través de fórmulas silogísticas mandatos y prohibiciones que encauzaran los diversos aspectos que presentan las relaciones interhumanas. Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa, escribe: "La vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo por tanto, a relaciones de diversa índole, sucesivas y de reparación interminable. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos de la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas y sociales; en una palabra, es menester que exista un derecho, concebido formalmente como un conjunto dispositivo".(23)

Ahora bien, sea cual fuere la organización política, económica y social que adopte uno u otro Estado, es absolutamente cierto, que el derecho por ellos establecido está fundado necesariamente en el principio su-

(23) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, pág.18 Editorial Porrúa, México, 1965.

premo, universal e inmutable, de regular la vida de relación a fin de hacer posible la coexistencia social y la consecución de las metas tanto individuales como colectivas. Por tal razón el hombre tiene la seguridad -- que le proporciona el derecho de que su persona, familia, propiedades, posesiones y derechos les serán garantizados contra todo ataque violento y arbitrario.

Por lo anteriormente tratado en los párrafos que preceden, deducimos que la función de más importancia desarrollada por el Estado, es precisamente la función-jurisdiccional, misma por medio de la cual el Estado hace cumplir el derecho a través de sus órganos competentes en cada caso concreto que le es planteado. Por tal motivo la comunidad internacional debe interesarse, a nuestro modo de pensar en que todas y cada una de las resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de un determinado Estado, puedan cumplimentarse y ejecutarse en el territorio de otro sin más limitaciones --- que los requisitos estrictamente necesarios, toda vez que tal cuestión representa la materialización en el ámbito internacional de los principios antes expuestos. Es así como la cumplimentación de resoluciones judiciales contenidas en exhortos y cartas rogatorias no deben sujetarse a la reciprocidad internacional por razón de-

que el respeto al orden jurídico, así como a los altos-fines que a través de él se propuso el hombre, están -- muy por encima de un requisito por demás egoísta y caprichoso como es el de la reciprocidad. Por ello concluimos en que los Estados que forman parte de dicha comunidad, establezcan ya en sus propias codificaciones, o bien por medio de tratados, la obligación de cumplimentar y ejecutar los exhortos y cartas rogatorias, ya que las resoluciones judiciales contenidas en ellos, representan la concretización del derecho a lo cual aspiró el hombre al crear como baluarte de su libertad el orden jurídico mismo.

B).- Requisitos según el Derecho Positivo Mexicano.

En cuanto a los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros para que puedan ser cumplimentadas en México, es importante determinar cuál es el ordenamiento procesal que las rige y para ese efecto es necesario hacer un estudio de las facultades concedidas por la Constitución al Poder Federal y las correspondientes a las entidades locales en virtud del principio contenido en la misma constitución relativo a que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios fe-

derales, se entienden reservadas a los Estados.

Seguiremos, con el fin de solucionar el anterior-- problema a Siqueiros quién establece: "Pueden seguirse-- dos sistemas: el tradicional esbozado por la misma cons-- titución de los Estados Unidos y cuyo modelo hemos se-- guido, en el sentido de otorgar a los Estados todas a-- quellas facultades que no hayan sido cedidas expresamen-- te a la Federación, y el otro que adopta Canadá en que-- el Gobierno Federal se reserva el número de facultades-- necesarias para el ejercicio de su soberanía y cede el-- resto a los Estados. Esta división o reparto constitu-- cional de las facultades tiene importancia práctica --- porque con mucha frecuencia es indispensable conocer, - en caso de duda si determinada facultad corresponde a - la Federación o a los Estados. Siguiendo estrictamente-- el sistema de la Constitución Norteamericana y el que - consagra el artículo 124 de la nuestra, habría que con-- sultar en el propio texto de la constitución federal -- si la facultad en cuestión estuvo expresamente cedida - a la Federación, de no ser así, esa facultad correspon-- de indudablemente al Estado. En el caso contrario sería precisamente un procedimiento inverso. Es decir, si den-- tro de las facultades cedidas expresamente a los Esta-- dos miembros de la Federación no se incluye la facultad

cuyo problema se plantea. De no estar incluidas caería necesariamente dentro del ámbito de las facultades Federales.

El sistema consagrado por nuestra constitución, en su artículo 124, es en el sentido de que las facultades que no hayan sido cedidas expresamente a los funcionarios de la Federación, se entenderán reservadas a los Estados. Esto quiere decir que todas aquellas facultades no comprendidas expresamente en el artículo 73 de nuestra ley fundamental se considerarán apartadas a los Estados". (24)

Ahora bien, después de un minucioso análisis de los artículos de nuestra Constitución nos es posible afirmar que dentro de la misma, no existe texto expreso que reserve a la Federación la competencia para regular lo relativo a los requisitos tanto de orden formal, como de fondo a efecto de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales contenidas en exhortos y cartas rogatorias pronunciadas por tribunales extranjeros. Por este motivo se ha pensado que estas cuestiones se encuentran dentro de la competencia de los Estados y es por lo anterior que tradicionalmente dichos Estados han legislado sobre la materia que nos ocupa.

(24) Siqueiros José Luis. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, págs. 18 y 19



Tomando en consideración lo que antes acabamos de exponer y en un sistema como el nuestro donde el Poder Federal está dotado de facultades expresas la duda debe resolverse definitivamente en favor de los Estados.

Es por todo lo anterior que consideramos infundadas las opiniones que se vierten en el sentido de que el problema que nos ocupa se encuentra reservado a la legislación federal, por tanto estamos en desacuerdo con Arce, en virtud de que se funda en que la fracción XVI del artículo 73 Constitucional faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros (25). Siendo que la ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras es un problema diverso a la condición jurídica de los extranjeros.

Se basan también en que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales contiene una sección que habla de la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas por los jueces y tribunales del extranjero y que dentro de dicha sección se encuentran varios preceptos que hablan de que "sólo tendrán fuerza en la República Mexicana." y no exclusivamente en el Distrito y Territorios Fede--

(25) Arce Alberto G. Derecho Internacional Privado, págs 273, 3a. edición, Imprenta Universitaria, Guadalajara, 1960.

rales.

Consideramos que se encuentra un error en dicho -- precepto legal, ya que el Código anteriormente citado - es un ordenamiento local, que sólo tiene vigencia den-- tro del perímetro que acota esas entidades es decir, -- dentro del Distrito y Territorios y no en todos los Es-- tados de la Federación. Por esta razón estimamos que di-- cho cuerpo legal se excede en su competencia al referir-- se en su precitado artículo "a la República Mexicana" - puesto que un Código con vigencia espacial limitada, no puede contener normas con pretensiones de validéz para-- toda la federación. Por lo tanto dicho precepto debería restringirse "al Distrito y Territorios Federales", co-- mo le corresponde.

1) Requisitos de forma.

Tales requisitos son los siguientes:

lo.- Que se ajusten a las formalidades estableci-- das por el Código Federal de Procedimientos Civiles, -- las cuales son:

a).- Se remitirán por la vía diplomática al lugar-- de su destino. Las firmas de las autoridades que los -- expidan serán legalizadas por el Secretario de Goberna-- ción y la de este Funcionario por el Secretario de Rela-- ciones Exteriores.

b).- No será necesaria la legalización, si las ---  
leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el  
exhorto, no establece ese requisito para documentos de  
igual clase.

c).- Respecto de las naciones, cuya legislación lo  
autorice, el exhorto se remitirá directamente por el --  
tribunal o juez exhortante de la república, al exhorta-  
do sin mas legalización que la exigida por las leyes --  
del país en el cual se debe cumplir.

d).- Los exhortos que se dirijan a los tribunales-  
de la república, podrán enviarse directamente por el --  
tribunal o juez exhortante al exhortado, bastando que -  
sean legalizados por el Ministro o Cónsul Mexicano resi  
dente en la Nación o lugar del tribunal exhortante.

e).- La práctica de diligencias en países extranje  
ros podrá también encomendarse a los Secretarios de Le-  
gación y a los Agentes consulares de la república si lo  
pidiere la parte que los promueva, caso en el cual el -  
exhorto legalizado por la Secretaría de Gobernación se-  
remitirá a su destino por conducto de la de Relaciones-  
Exteriores.

f).- Finalmente para el caso de que el exhorto o -  
la comisión rogatoria en su caso se haya extraviado o -  
destruido, creemos que tiene aplicación lo dispuesto --

por el artículo 213 del ordenamiento federal que estamos examinando, el cual dispone: "En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte quién debiera presentarlo o beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento, mas de ninguna manera para hacer fé del contenido de éste, el cual se probará sólo por confesión de la contraparte y, en su defecto por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar por el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validéz, en el lugar y momento en que se efectuó".

2o.- Que llenen los requisitos para ser consideradas como auténticas. La autenticidad se refiere únicamente a la certeza de la autoría de la resolución.

3o.- Si la resolución a cumplimentar se encuentra redactada en idioma extranjero, deberá presentarse adjunta una traducción, con la cual se mandará dar vista a la contraria a efecto de que manifieste si está con--

forme o no con ella. En caso de que no lo esté el tribunal designará traductor.

2) Requisitos de fondo.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales establece cuáles son los requisitos que deben contener las ejecutorias y demás resoluciones judiciales extranjeras a efecto de que tengan fuerza en el Distrito y Territorios. Tales requisitos son los que a continuación enumeramos:

1o.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Las acciones personales son aquellas, que como su nombre lo indica, tienen por objeto el exigir el cumplimiento de una obligación de la misma naturaleza, es decir, personal y que son tantas cuantos derechos personales puedan existir. A las anteriores se les oponen las acciones reales, que son aquellas que habiendo nacido de un derecho real, se exige mediante ellas el cumplimiento de una obligación del mismo tipo.

Por tanto haciendo una interpretación de tál requisito no se deberá ejecutar la sentencia cuando ésta haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción real. El anterior requisito encuentra su fundamento en el principio universalmente reconocido de que los

inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubica----  
ción, y por lo tanto para el conocimiento de las accio-  
nes reales que sobre dichos inmuebles se pretenda dedu-  
cir, el juez competente es el del lugar en donde se en-  
cuentre la cosa en virtud de que se ha considerado que  
los inmuebles son el elemento constitutivo del Estado,  
y siendo el territorio el ámbito espacial de la sobera-  
nía, como lo asentamos en el capítulo relativo, por ra-  
zones obvias y de derecho público no puede permitirse -  
que una ley o tribunal extranjero, intervenga en esta -  
materia, ya que de otro modo pondría en peligro la in--  
dependencia, la soberanía y la existencia de un Estado.

2o.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se -  
haya procedido sea lícita en la República.

Por lo que hace al término de república que emplea  
la ley, nos remitimos a lo antes dicho.

Por lo que hace a este requisito, se deduce que no  
debe ser contraria a los principios procesales de nues-  
tra legislación, ni asimismo desprenderse que la obliga-  
ción sea contraria a las normas prohibitivas, al órden-  
público o a las buenas costumbres.

A efecto de determinar qué es lo que se entiende -  
por orden público, los juristas se han enfrascado en --  
muchas discusiones en torno a dicho concepto, y tanto -

ellos como la literatura jurídica de diversos países, - han estado en desacuerdo. A dicho concepto se le ha atacado por su vaguedad e imprecisión ya que no obstante - todos los estudios que se han realizado a efecto de obtener una definición clara y precisa, han resultado inútiles. Sin embargo podemos decir que la función que cumple este concepto es única y exclusivamente, la de una excepción para no aplicar una ley extranjera o reconocer una sentencia dictada conforme a ella, cuando de la aplicación de esa ley o del reconocimiento de tal sentencia pudiese seguirse un grave perjuicio a los principios morales o a los intereses vitales del país de aplicación o de ejecución, en el presente caso México, o sea, dicho de otra manera, que de reconocerse una sentencia dictada por un tribunal extranjero que pudiera poner en peligro el bienestar de la colectividad, ante esta situación hay que recurrir a un remedio de defensa social y este remedio, no es otro, que la noción de orden público, el cual evitará el posible mal que al Estado Mexicano causaría la cumplimentación y ejecución de la sentencia extranjera.

De la misma manera opina Nájera de la Nuela al decir: "Entre estas concepciones, una se encuentra admitida en todos los sistemas de normas conflictuales, la --

inaplicabilidad de leyes inspiradas en concepciones morales, en su mas amplio sentido que comprende la moral-religiosa y la económica, contrarias a las vigentes en el país del juez. Tal excepción es la conocida con el nombre de orden publico, cláusula de reserva, (verbehal st klausel) o public policy". (26)

Ahora bien, por cuanto hace a las buenas costumbres la autoridad de la sentencia extranjera puede hallar también una justa limitación, cuando de reconocerse su eficacia dentro del territorio nacional, se ataque a las buenas costumbres.

Esta limitación cae dentro del orden público, puesto que el mantener incólumes los principios morales que según el sentimiento general y las ideas reinantes en nuestro país, se consideran necesarios para proteger la vida moral del pueblo. Es por tanto una cuestión que atañe al orden público.

Siendo esencialmente distinto el derecho del Estado del de la iglesia, es evidente que la soberanía no puede tener ningún interés directo e inmediato en conservar el principio moral religioso, pero sí puede exigir que no se ofenda el sentimiento moral tal como existe en la conciencia de todos y cada uno de los ciudada-

(26) Miaja de la Muela Adolfo. Derecho Internacional -- Privado, Tomo I, pág. 359, 4a. edición, Madrid, -- Atlas, 1966.



nos.

30.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio.

Consideramos que una interpretación estrictamente gramatical de este requisito, tal y como está en la ley sería insuficiente, por tanto y a fin de dar una interpretación lógica, vamos a analizarlo aunque sea brevemente.

En la legislación positiva de todo país civilizado se reconoce como un principio del derecho procesal moderno que durante la tramitación de un juicio las partes han de gozar de ciertas garantías que deben ser inexorablemente cumplidas por el juzgador.

Dentro de nuestro derecho el artículo 14 constitucional dispone:

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido-

imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En el artículo antes transcrito, se encuentra entre otras, la garantía de audiencia, la cual tiene forzosamente que cumplirse en la resolución judicial que, pronunciada por un juez extranjero, deba cumplimentarse y ejecutarse en México.

Creemos que a través de esta garantía toda persona encuentra una verdadera protección a sus intereses. De igual manera opina el maestro Burgoa al decir: "La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 constitucional, se integra, según hemos afirmado, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades esenciales; y la decisión ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origina el juicio. Formándose la garantía de-

audiencia mediante la conjunción indispensable de ta---  
les cuatro garantías específicas, que posteriormente es  
tudiaremos, es evidente que aquélla es susceptible de --  
contravenirse al violarse una sola, por lo que merced a  
la íntima articulación que existe entre éllas el gober-  
nado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 --  
constitucional una verdadera y sólida protección a sus-  
bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de-  
derecho". (27)

Sin embargo no dejamos de reconocer que hay otras-  
garantías las cuales también deberán de cumplirse, para  
el efecto de que sea ejecutada en México una resolución  
extraña, sin embargo, únicamente hacemos referencia a -  
élla, dada la naturaleza del requisito en exámen.

El derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia  
de los diversos países difieren en sus apreciaciones  
sobre el mínimo de derechos de que debe haber goza-  
do el demandado ante un tribunal extranjero, pero es in-  
dudable que hay una serie de derechos conceptuados como  
fundamentales, en todas las legislaciones para evitar -  
que el demandado quede en estado de indefensión en un -  
litigio, tales como:

a).- Emplazar personalmente al demandado para que-

(27) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, pág.--  
469 y 470. Editorial Porrúa, México, 1965.

comparezca ante el juez de la causa a oponer las excepciones y defensas que tuviere, para la protección de -- sus intereses.

b).- Conceder un término razonable a dicho demandado para presentarse a juicio.

c).- El demandado debe comparecer a juicio una vez que ha sido emplazado; en caso contrario, se le declarará rebelde.

d).- Asimismo tiene derecho a ofrecer pruebas, a efecto de acreditar sus excepciones y defensas que ha hecho valer.

e).- También tiene derecho a alegar.

f).- Finalmente tiene derecho a una sentencia.

En fin, un punto aceptado por las numerosas legislaciones sobre este aspecto, es que en el proceso extranjero, el demandado haya sido debidamente notificado y haber tenido la posibilidad de defenderse.

Sin embargo, puede suceder que a pesar de lo establecido en la legislación positiva de un Estado, los -- tribunales del mismo sigan una causa en la que se quebranten las garantías mínimas que se otorgan al demandado y que de tal litigio se obtenga una sentencia con la pretensión de que surta sus efectos en México. Es de indiscutible equidad que a una resolución de este tipo-

se le niegue el exequatur, o sea la posibilidad de que sea ejecutada en nuestro país, pues si un ordenamiento jurídico aceptará la ejecución de una sentencia extranjera sin exigir un previo exámen para constatar que el órgano que la dictó ha respetado los derechos básicos que al demandado se le reconocen dentro del proceso moderno, sería un absurdo.

Para finalizar el análisis de éste requisito, creemos por lo tanto que no basta con que el demandado haya sido emplazado personalmente para ocurrir al juicio, sino que es necesario además que se cumpla con lo que hemos dejado enumerado.

4o.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado.

La mayor parte de los Estados coinciden todos ---- ellos en exigir que las sentencias extranjeras que deban cumplimentarse dentro de su territorio, sean definitivas, se encuentren firmes, es decir con autoridad de cosa juzgada, o sea, que debe resolver definitivamente y con certeza las cuestiones debatidas durante el litigio. Dicho de otra manera la sentencia debe ser final y conclusiva sobre los puntos controvertidos.

La cosa juzgada se ha dicho presenta dos aspectos:

a).- Inimpugnabilidad, o lo que es lo mismo que no

se puede combatir y recibe el nombre de cosa juzgada -- formal.

b).- Indiscutibilidad, o sea, como su nombre lo indica ya no se puede discutir y recibe el nombre de cosa juzgada substancial.

La primera de ellas produce la no impugnación de la sentencia y como consecuencia la summa preclusio, en tanto que la segunda se refiere a la indiscutibilidad de la misma, es decir, que no se puede volver a plantear en una demanda una acción en donde haya identidad en las cosas, las causas y las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Muchos autores han discutido acerca de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada; se han vertido muchas opiniones las cuales sería largo enumerar y que excederían al objeto del presente trabajo; es por lo anterior que únicamente examinaremos, aunque sea brevemente, la justificación de tál institución.

Evidentemente la cosa juzgada contiene una verdad formal, pero dicha verdad, no se puede concebir que vaya a prevalecer sobre la verdad real, por tanto, nos encontramos dos intereses. El interés que representa la justicia y el interés representado en la seguridad. Si consideramos válido el primero, tenemos que admitir que

en cualquier momento puede ser discutida la cosa juzgada; en tanto que si consideramos verdadero el segundo, tendríamos que concluir que la cosa juzgada ya no se podría discutir en virtud de la seguridad que deben contener los actos jurisdiccionales. Nos inclinamos por conceder importancia al interés que representa la seguridad, independientemente de que sea una verdad o no, el derecho siempre tendrá que prevalecer.

Por otra parte la decisión sobre si una resolución emanada de tribunales extranjeros disfruta el carácter de una sentencia firme y ejecutoria, plantea un problema que en derecho internacional privado se conoce con el nombre "Conflicto de Calificación" que estriba en la investigación de la naturaleza jurídica de una institución determinada, que en este caso particular es la sentencia extranjera. (28)

Así como cada país posee sus propias reglas para solucionar las cuestiones donde interviene el elemento extraño, de la misma manera cada país asigna tal o cual naturaleza jurídica a una institución en concreto, lo que da motivo a diferentes calificaciones por parte de los Estados y crea conflictos que es necesario resolver.

(28) Niboyet J.P. Derecho Internacional Privado, págs. 344 a 349.

Si por ejemplo a un tribunal se le presenta una resolución que debe cumplimentar y que de acuerdo con la legislación del país de origen debe ser conceptuada como una sentencia definitiva, inexpugnable y con autoridad de cosa juzgada, pero que aplicando el derecho nacional aún no adquiere dichas cualidades se plantea un conflicto de calificación, puesto que en dos legislaciones estiman en forma diferente la categoría jurídica -- que a una misma institución corresponde.

En virtud de lo considerado cabe preguntarse: ¿Conforme a qué ley se ha de asignar la cualidad de sentencia definitiva a una resolución jurisdiccional extranjera?. ¿Con arreglo a cuál ordenamiento jurídico positivo estimará el tribunal de aplicación si la sentencia posee las condiciones necesarias para considerarla ejecutoria?. ¿El conflicto debe resolverse de acuerdo -- con lo que disponga la lex fori?. ¿O bien al tenor de lo que prescribe la legislación de origen?.

La regla general en relación a calificaciones, --- aceptada por el derecho internacional privado, es la de aplicar la lex fori, o sea, la ley nacional del tribunal que conoce del asunto, para determinar la naturaleza jurídica de cualquier institución.



CAPITULO V.- CUMPLIMENTACION Y EJECUCION DE LOS --  
EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS PROCEDEN  
TES DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

A).-Facultades de los jueces a quienes se encomienda la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias.

En lo que corresponde al subtítulo de que tratamos es conveniente hacer notar que por principios derivados de la autoridad e investidura del órgano jurisdiccional de que emana la resolución contenida en un -- exhorto o carta rogatoria el juez exhortado no tiene facultades para entrar a la revisión del fallo a que se refieren dichos exhortos o cartas rogatorias en cuanto a los aspectos concernientes a la justicia o injusticia del mismo, así como tampoco en cuanto a los fundamentos de hecho o de derecho en que aquél se apoye, lo cual estimamos que es acorde con los principios de que inicialmente hablamos toda vez que no es admisible que una autoridad judicial distinta a la que pronunció la resolución de que se trate, en un ámbito territorial distinto y sujeto a una organización política, social y jurídica disímbola, pueda decidir respecto de la validéz del fallo, pues ello sería debilitar la autoridad e investidura del juez exhortante y con ello naturalmente se atentaría contra la soberanía e independendencia del Estado -- que constituyó al órgano jurisdiccional. Es por ello --

que nuestra legislación adjetiva civil para el Distrito y Territorios Federales estatuye en su artículo 608 lo siguiente: "Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a -- las leyes mexicanas".

Por lo tanto comentando el precepto legal anteriormente transcrito, deducimos que el juez que ejecuta una comisión rogatoria únicamente está facultado por la ley para examinar dos extremos, a saber:

a).- La autenticidad del documento en el que se -- contiene la resolución a ejecutar; y,

b).- Si conforme a las leyes mexicanas deba o no - ejecutarse dicha resolución.

En relación con el primero de los incisos mencionados cabe desde luego asentar que el mismo es un requisito de orden formal tal y como lo conceptuamos en el capítulo precedente referente a la certeza de la autoría del documento en que consta la resolución y a la legalización de aquel. A este particular el ordenamiento procesal citado anteriormente previene en el numeral 607 - que: traducida la ejecutoria en la forma prevista en el

artículo 330, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada, agregando el precepto legal de referencia que dicho incidente se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. En atención a que el artículo que se comenta se refiere a que la ejecutoria a cumplimentarse se ha de presentar para tal efecto ante el juez competente es menester agregar que conforme a lo estatuido por el artículo 606 de la propia codificación ya aludida, es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme a las reglas de competencia establecidas.

Ocupándonos ahora del segundo de los extremos que el juez exhortado debe examinar, es decir, el que se relaciona con el hecho de que si conforme a las leyes mexicanas deba o no ejecutarse una resolución proveniente del extranjero, es preciso indicar que en obvio de repeticiones nos remitimos a lo expuesto en el capítulo cuarto de este trabajo, por lo cual únicamente nos resta hacer alusión nuevamente al artículo 607 del Código-Processal Civil, para el Distrito y Territorios Federa-

les. precepto que como antes dijimos, establece que lo relativo se examinará a través de un incidente en el -- que tiene una función por demás importante a desempeñar el Ministerio Público. En efecto, correspondiendo a dicha institución la actividad pública de velar por los -- intereses de la sociedad y del Estado, es natural que -- al respecto despliegue su función hacia la vigilancia -- en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la -- ley para que pueda ejecutarse en nuestro país una resolución emanada de un tribunal extranjero, por lo que, -- en el incidente de que tratamos se le dá intervención -- en calidad de parte, teniendo por lo mismo los derechos que a aquellas les corresponde, es decir tendrá aptitud legal de hacer valer lo que a su representación convenga, por medio de un escrito que presentará ante el juez a quién se encomiende por razones de competencia la ejecución del exhorto o comisión rogatoria, así como también le asistirá el derecho de interponer los medios de impugnación que señala la ley contra la interlocutoria que se dicte en el incidente respectivo, a lo que posteriormente haremos mención.

B).- Efectos jurídicos derivados de la ejecución y de la inexecución de los exhortos y cartas rogatorias.

El estudio del presente subtítulo lo hemos dividido por motivos de sistematización en dos aspectos: en el primero nos ocuparemos de los efectos de la ejecución e inejecución de los exhortos y cartas rogatorias en cuanto a la decisión misma del juez exhortado, o sea en el sentido meramente procesal del otorgamiento o no del exequatur, y en el segundo de los aspectos mencionados trataremos lo relativo a los efectos derivados de la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias en cuanto a la resolución contenida en ellos.

1) Efectos derivados de la ejecución o inejecución de los exhortos y cartas rogatorias en cuanto a la decisión del juez exhortado relativa al otorgamiento o no del exequatur.

En principio, respecto a este primer apartado que nos ocupa, el derecho positivo mexicano contiene en los diversos cuerpos legales, la prohibición expresa de que contra el juez competente para la ejecución del exhorto o carta rogatoria proveniente del extranjero, las partes interesadas no podrán hacer valer contra él la recusación. En efecto, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, como el Código Adjetivo Civil Federal, establecen que no tendrá lugar la recusación al cumplimentar exhortos o des-

pachos, lo que de igual manera estatuye el Código de -- Comercio, pero debemos resaltar el hecho de que si bien expresamente en los ordenamientos legales de referencia no se establece de manera expresa que dicha limitación se haga extensiva a los exhortos y cartas rogatorias -- procedentes del extranjero, consideramos que dicha re-- gla también es aplicable en lo que se refiere a estos - últimos, por razón de que tal cuestión se regula por di chos ordenamientos procesales.

Ahora bien, en cuanto a la justificación de la no- procedencia de la recusación en los casos que nos ocu-- pan, estimamos que tal medida se fundamenta en lo si--- guiente: Es bien sabido que en materia local la recusa-- ción la estableció el legislador para que las partes pu dieran combatir a través de élla la competencia subjeti va del juez a quien se le plantea un conflicto de inte reses determinado, a efecto de evitar que por motivos-- personales, como son el afecto, el interés, el amor pro pio y el odio, hacia una de las partes, se viera incli nado al pronunciamiento de una sentencia parcial e in-- justa, lo que tiene plena validéz, toda vez que, tratán dose de materia local, el juez va a conocer y substan-- ciar por toda la secuencia procesal un caso concreto, - pero en lo relativo a los exhortos y cartas rogatorias,

cuya ejecución se le encomienda, no sucede lo mismo, -- ya que el juez encargado de hacerlo, únicamente debe ceñir su actuación a lo expresamente determinado en la resolución que se ejecuta, no pudiendo por lo tanto variar o modificar su contenido para favorecer a una de las partes. Por lo tanto el fundamento de tal institución se encuentra en que el juez encargado de cumplimentar una resolución extranjera es un mero ejecutor.

Por otra parte, en lo que se refiere a la resolución que se dicte en el incidente que se forma para estudiar la autenticidad del documento en que se contiene la resolución que se va a ejecutar, así como si conforme a las leyes mexicanas deba o no ser ejecutada, el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles, previene que, contra dicha resolución procede el recurso de apelación en ambos efectos en el supuesto de que se negare la ejecución, y que el mismo recurso procederá en el efecto devolutivo si aquella se concediere, agregando que la apelación se substanciará sumariamente, lo -- que quiere decir, que la substanciación del recurso se efectuará con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes lo quisieren. En otro aspecto consideramos que, contra la resolución que dicte el tribunal de apelación, procederá el juicio de amparo-

directo.

2) Efectos derivados de la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias en cuanto a la resolución que se ejecuta.

Los exhortos y cartas rogatorias que como hemos -- visto tienen la función de que un juez ejecute una reso lución pronunciada por otro de igual categoría y de dis tinta jurisdicción, producen diversos efectos en cuanto a la resolución misma que se ejecuta, lo cuales podemos designar como efectos materiales o indirectos. Por lo - que se refiere a dichos efectos, cabe decir que al for- mular su clasificación, lo hicimos tomando en considera- ción, que tratándose de los exhortos y cartas rogato--- rias provenientes del extranjero, se tienen fundamental mente presentes los aspectos procesales, lo cual es na- tural, debido a que el juez exhortado no tiene facultades, como acabamos de ver, para juzgar lo cocerniente a la resolución judicial contenida en el exhorto o carta- rogatoria, sino únicamente está facultado para analizar aspectos procesales o formales a fin de decidir si eje- cuta o no el exhorto proveniente del extranjero, pero - independientemente de lo anterior, si la autoridad ---- exhortada se decide por la ejecución, dicho acto, ade-- más de los efectos adjetivos de que anteriormente trata



mos, produce lógicamente ciertos efectos que hemos llamado indirectos por los motivos apuntados, es decir, -- porque al juez exhortado no interesa, por no estar autorizado para ello, lo relativo a la resolución contenida en el exhorto o carta rogatoria. No obstante lo precedente, es indudable que al ejecutarse un exhorto se producen las consecuencias o efectos propios contenidos en la resolución que se ejecuta, mismos que pueden ser múltiples y que se determinan por los elementos de la resolución de que se trate y de la acción que se ejercitó, respecto de lo cual debemos mencionar únicamente, ante la imposibilidad originada por el tema a que se contrae el presente trabajo, que sólo son ejecutables en nuestro país las ejecutorias provenientes del extranjero, cuando hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no así las que versen sobre acciones reales, por las razones que aducimos al tratar sobre los requisitos de fondo de los exhortos y cartas rogatorias.

## CONCLUSIONES:

1.- No existieron en Roma antecedentes algunos de lo que actualmente conocemos con el nombre de exhortos o cartas rogatorias.

2.- México debe propugnar porque se llegue a un convenio multilateral con todos los países que integran el continente americano, respecto a la cumplimentación y ejecución de los exhortos y cartas rogatorias.

3.- En el aspecto particular, y de no ser posible lo anterior, México debe celebrar tratados bilaterales con todos los países que le sea posible respecto del mismo problema.

4.- En dichos tratados que promueva México, sería aconsejable que los exhortos y cartas rogatorias, fueran turnadas directamente, por los inconvenientes que presentan las demás formas de transmisión.

5.- No debe existir la reciprocidad internacional en materia de exhortos y cartas rogatorias, por carecer de base científica.

6.- Es competencia de las entidades federativas, establecer en sus propias legislaciones, los requisitos que deben contener los exhortos o cartas rogatorias procedentes del extranjero, para que puedan ser ejecutadas en sus propias demarcaciones.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1).- Arce, Alberto G., Derecho Internacional Privado, Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal, 1955.
- 2).- Arce, Alberto G., Derecho Internacional Privado, 3a. edición, Guadalajara, Jal, 1960.
- 3).- Basave Fernández del Valle, Agustín, Teoría - General del Estado, México, 1955.
- 4).- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales - Editorial Porrúa, México 1965.
- 5).- De Pina y Larrañaga, Derecho Procesal Civil, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.
- 6).- Foignet, René, Manual Elemental de Derecho Romano, Editorial José María Cajica Jr., Puebla, Méx., 1948.
- 7).- Goldschmidt, Werner, Derecho Internacional -- Privado, Tomo III, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1954.
- 8).- Heller, Hermann, La Soberanía. Tr. M. de la - Cueva, México, UNAM, 1965.
- 9).- Margadant S.G. Floris, Derecho Romano, Edimex S. de R.L. México, 1965.
- 10).- Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomos I y II, 4a. edición Madrid.
- 11).- Niboyet, J.P. Principios del Derecho Interna-- cional Privado, Editora Nacional, México 1959.
- 12).- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Pro-- cesal Civil, México, 1963.
- 13).- Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Ro-- mano, Editora Nacional, México, 1959.
- 14).- Romero del Prado, Victor N., Derecho Interna-- cional Privado, Tomo III, Editorial Assandri, Buenos -- Aires, 1961.
- 15).- Rosenberg, Leo , Derecho Procesal Civil, Tomo-- I, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1955.

16).- Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

17).- Siqueiros, José Luis. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, Universidad de Chihuahua, 1957.

18).- Zavala Francisco J. Elementos de Derecho Internacional Privado. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1899.

## APENDICE.

PROYECTO DE TRATADO QUE SE PROPONE, A EFECTO DE QUE SEA CELEBRADO POR MEXICO, CON OTROS PAISES, SOBRE LA CUMPLIMENTACION Y EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES A TRAVES DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

Art. 1.- En materia civil o comercial las notificaciones de actos a personas que se encuentren en el extranjero, se harán en los Estados contratantes directamente a petición de la autoridad judicial del Estado requirente dirigida a la autoridad judicial del Estado requerido. La petición indicando la autoridad de quién emane el acto transmitido, el nombre y la calidad de las partes, la dirección del destinatario y la naturaleza del acto de que se trate, deberá ser redactada en la lengua del Estado exhortado. La autoridad requerida enviará a la requirente el documento que prueba la notificación o que indique el hecho que la haya impedido.

Art. 2.- La notificación será hecha por la autoridad competente del Estado requerido. Si el acto que se ha de notificar está redactado, sea en la lengua de la autoridad requerida, o sea en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o si va acompañada de una traducción en uno de estos idiomas, la autoridad requerida debe hacer uso de todas las facultades que le conceda su legislación interior para el mejor cumplimiento de la notificación.

La traducción prevista en el párrafo anterior será certificada conforme, por un intérprete jurado del Estado requerido.

Art. 3.- El cumplimiento de la notificación prevista en los artículos que anteceden, no podrá ser denegado sino cuando el Estado en cuyo territorio haya de tener lugar, lo considere atentatorio a su soberanía o a su seguridad.

Art. 4.- La prueba de la notificación se hará por medio de una certificación de la autoridad del Estado requerido, en la que se haga constar el hecho, la forma y la fecha de la notificación.

Si el acto que se haya de notificar va extendido en doble ejemplar, la certificación debe extenderse en uno de los dos ejemplares o unirse a él.

Art. 5.- Las notificaciones no podrán dar lugar a reembolso de costas o gastos de cualquier naturaleza que sean.

Art. 6.- En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, conforme a las disposiciones de su legislación, dirigirse por medio de comisiones rogatorias, a la autoridad competente de otro Estado contratante, pidiéndole que ejecute, dentro de su jurisdicción, ya un acto de instrucción,

ya otros actos judiciales.

Art. 7.- Las comisiones rogatorias, serán transmitidas por la autoridad judicial del Estado requirente, a la autoridad judicial del Estado requerido. Esta autoridad enviará a aquélla el documento que acredite el cumplimiento de la comisión rogatoria, o en el que se indique el hecho que haya impedido su cumplimiento.

Art. 8.- Salvo acuerdo en contrario la comisión rogatoria debe ser redactada o en la lengua de la autoridad requerida, o en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o debe ir acompañada de una traducción hecha en una de estas lenguas y certificada conforme por un intérprete jurado del Estado requerido.

Art. 9.- La autoridad judicial a quien vaya dirigida la comisión rogatoria estará obligada a cumplimentarla, empleando los mismos medios coercitivos que para el cumplimiento de una comisión de las autoridades del Estado requerido o de una petición hecha a este efecto -- por parte interesada.

Estos medios coercitivos no serán empleados necesariamente si se trata de la comparecencia de litigantes.

La autoridad requirente será informada, si lo solicita, de la fecha y lugar en que se procederá a la diligencia de que se trate, a fin de que la parte interesa-

da pueda asistir a élla.

El cumplimiento de la comisión rogatoria, no podrá ser denegado más que:

1o.- Si la autenticidad del documento no está establecida.

2o.- Si en el Estado requerido el cumplimiento de la comisión rogatoria no entra en las atribuciones del poder judicial.

3o.- Si el Estado en cuyo territorio haya de ser cumplimentado lo juzga atentatorio a su soberanía o a su seguridad.

Art. 10.- En caso de incompetencia de la autoridad requerida, la comisión rogatoria será transmitida de oficio, a la autoridad judicial competente del mismo Estado, según las reglas establecidas por su legislación.

Art. 11.- En cualquier caso que la comisión rogatoria no sea cumplimentada por la autoridad requerida, ésta se lo hará saber inmediatamente a la autoridad requirente, indicándole en el caso del artículo nueve, las razones por las cuales el cumplimiento de la comisión rogatoria ha sido denegado; y en el caso del artículo diez, la autoridad a quien la comisión rogatoria haya sido transmitida.

Art. 12.- La autoridad judicial que proceda al cum



plimiento de una comisión rogatoria, aplicará las leyes de su país en lo que se refiera a las formas que hayan de observarse, debiendo hacer uso de todas las facultades que le conceda su legislación interior para el mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 13.- El cumplimiento de las comisiones rogatorias, no dará lugar al reembolso de costas o gastos de cualquier naturaleza que sean.

Sin embargo, salvo acuerdo en contrario el Estado requerido tendrá derecho de exigir del Estado requirente, el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de la cumplimentación de la comisión rogatoria y que -- autorice su propia legislación.